

Señores

JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL

BARRANQUILLA - ATLANTICO

E. S. D.

REF.: **PROCESO VERBAL**

DEMANDANTE: ESTELLA ALVAREZ DE PADAUI

DEMANDADO: ALMACENES ÉXITO S.A.

RADICADO: 080014053011 2021 00426 00

ALEXANDER GOMEZ PEREZ, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1129.566.574 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 185.144 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado Judicial de la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con el poder especial, amplio y suficiente a mi otorgado por la Doctora **NAZLY YAMILE MANJARREZ PABA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, en su condición de Representante Legal de la sociedad precitada, todo lo cual acredito con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que aporporto con el presente escrito, al señor Juez respetuosamente le manifiesto que procedo dentro del término de traslado que se le concediera a mi representada, a contestar el llamamiento en garantía formulado por **ALMACENES ÉXITO S.A.** en los siguientes términos:

Que se me reconozca personería para actuar como apoderado judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** con plenas facultades para actuar dentro de todas y cada una de las diligencias que se practiquen dentro del presente proceso.

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL

AL HECHO PRIMERO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. 0010117-6, esta no tiene conocimiento de lo manifestado en este punto. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO SEGUNDO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. 0010117-6, esta no tiene conocimiento de lo manifestado en este punto. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO TERCERO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. 0010117-6, esta no tiene conocimiento de lo manifestado en este punto. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO CUARTO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. 0010117-6, esta no tiene conocimiento de lo manifestado en este punto. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO QUINTO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. 0010117-6, esta no tiene conocimiento de lo manifestado en este punto. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO SEXTO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. 0010117-6, esta no tiene conocimiento de lo manifestado en este punto. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO SEPTIMO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. 0010117-6, esta no tiene conocimiento de lo manifestado en este punto. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO OCTAVO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. 0010117-6, esta no tiene conocimiento de lo manifestado en este punto. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO NOVENO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. 0010117-6, esta no tiene conocimiento de lo manifestado en este punto. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO DECIMO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. 0010117-6, esta no tiene conocimiento de lo manifestado en este punto. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO UNDECIMO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. 0010117-6, esta no tiene conocimiento de lo manifestado en este punto. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO DUODECIMO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. 0010117-6, esta no tiene conocimiento de lo manifestado en este punto. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. 0010117-6, esta no tiene conocimiento de lo manifestado en este punto. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro

del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO DECIMO CUARTO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. 0010117-6, esta no tiene conocimiento de lo manifestado en este punto. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. 0010117-6, esta no tiene conocimiento de lo manifestado en este punto. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO DECIMO SEXTO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. 0010117-6, esta no tiene conocimiento de lo manifestado en este punto. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. 0010117-6, esta no tiene conocimiento de lo manifestado en este punto. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. 0010117-6, esta no tiene conocimiento de lo manifestado en este punto. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO DECIMO NOVENO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. 0010117-6, esta no tiene conocimiento de lo manifestado en este punto. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO VIGESIMO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. 0010117-6, esta no tiene conocimiento de lo manifestado en este punto. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. 0010117-6, esta no tiene conocimiento de lo manifestado en este punto. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. 0010117-6, esta no tiene conocimiento de lo manifestado en este punto. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO VIGESIMO TERCERO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. 0010117-6, esta no tiene conocimiento de lo manifestado en este punto. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO VIGESIMO CUARTO: Este punto contiene varias afirmaciones que merecen un estudio por separado.

En cuanto a las afirmaciones sobre la causa del accidente, estas son solo apreciaciones subjetivas y anticipadas realizadas por el apoderado de la parte demandante las cuales carecen de fundamento factico y probatorio.

En cuanto a las respuestas que ha otorgado ALMACENES ÉXITO S.A. frente a las reclamaciones presentadas por la demandante, manifiesto al despacho que no le consta a mi representada, por lo cual me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente caso.

AL HECHO VIGESIMO QUINTO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. 0010117-6, esta no tiene conocimiento de lo manifestado en este punto. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

OBJECION FRENTE A LIQUIDACION DE PERJUICIOS EFECTUADA POR EL DEMANDANTE

Por medio de la presente manifiesto al despacho, que OBJETO la liquidación y solicitud de perjuicios realizada por el apoderado de la demandante en su escrito de demanda en el acápite que denomina JURAMENTO ESTIMATORIO, dado a que como nos encontramos dentro de un proceso declarativo, es necesario que exista legitimidad en cabeza del perjudicado para poder solicitar el resarcimiento y adicionalmente se deben recaudar las pruebas que respalden su afirmación, pues no basta solo con afirmar que se han causado perjuicios.

Como lo aceptan la jurisprudencia y la doctrina el daño es la razón de ser de la responsabilidad y, en consecuencia, debe probarse que hubo un daño y cuantificarse.

Como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro “El daño”, no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque “el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio”, que por demás no pueden ser valoradas *“como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante.”*

Frente a los perjuicios materiales, la parte demandante solicita le sea reconocida una suma de dinero por concepto de daño emergente, por lo que es importante recordar lo reglado en el Artículo 1614 del Código Civil, el cual señala:

“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido la imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”

Por su parte el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre el alcance de este concepto, Así:

“El daño emergente supone, por tanto, una pérdida sufrida, con la consiguiente necesidad para el afectado—de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que ha perdido. El daño emergente conlleva que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima. Cosa distinta es que el daño emergente pueda ser tanto pasado como futuro, dependiendo del momento en que se haga su valoración.”

En relación los perjuicios de orden material solicitados el demandante por concepto en este caso de DAÑO EMERGENTE, me permito manifestar al despacho que no es viable en este caso hablar de perjuicios económicos sin que exista prueba evidente de los mismos. Hago alusión a lo siguiente, dado que el apoderado de la parte demandante al solicitar en el acápite de pretensiones esta suma de dinero, se limita única y exclusivamente a establecer un monto determinado sin manifestar de donde surge esta suma de dinero. Según lo establecido por la jurisprudencia y las normas que regulan los perjuicios, la parte demandante debe realizar una explicación sucinta de los mencionados perjuicios, haciendo una liquidación objetiva de estos y aportando las pruebas necesarias para demostrar que a raíz de dicho suceso la actora ha dejado de percibir sumas económicas.

En ese sentido, no es viable admitir que con solo mencionarlos nos encontramos en presencia de dichos perjuicios, pues debe obligatoriamente probar el detrimento para que sea debidamente objetivizado.

Descendiendo al caso en concreto, en la presente demanda el actor pretende la suma de \$12.415.941 por concepto de daño emergente correspondiente unos supuestos gastos clínicos, consultas médicas y exámenes de laboratorio. Por consiguiente, una vez analizadas las pruebas aportadas en el expediente se evidencia que lo solicitado por consulta con internista y hospitalización por trombosis pulmonar no tiene relación con el accidente del cual se aducen las lesiones padecidas, por lo cual dichas sumas pretendidas por la parte demandante no pueden ser indemnizadas en el remoto caso que se disponga que ALMACENES ÉXITO S.A. debe responder por el accidente sufrido por la señora Estella Álvarez.

Por tal razón, no puede el despacho entrar a reconocer dicho perjuicio conforme todos los valores reclamados por la parte actora dado que es necesario acreditar la relación respecto del accidente del cual se depreca responsabilidad en cabeza de la parte demandada.

Es menester resaltar que, al incoar el respectivo libelo, el actor realiza el estimativo del perjuicio irrogado bajo la gravedad de juramento; de tal suerte que ante una tasación excesiva del perjuicio, las sanciones procesales se hacen evidentes. Ante la tasación excesiva del perjuicio debe darse plena aplicación al artículo al artículo 206 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente. Discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. El juez, de oficio, podrá

ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión. Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Modificado por el art. 13, Ley 1743 de 2014. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extra patrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

Parágrafo. Modificado por el art. 13, Ley 1743 de 2014.

También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas”.

Subsidiariamente, al tenor del artículo 82 numerales 4° y 5° del C.G.P., lo pretendido no goza de presunción y claridad, ni fundamento sustancial alguno.

Ruego a Usted Señor Juez, respetuosamente, tener en cuenta el presente argumento a fin de ordenar se regule la estimación de los perjuicios reclamados, bajo la premisa cierta de que resultan excesivos y notoriamente injustos a la contraparte.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Mi representada, se opone de manera expresa a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, por ausencia de presupuestos fácticos y sustanciales.

EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA PRINCIPAL

1. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD DE LA PARTE DEMANDADA ALMACENES ÉXITO S.A.

Para que se configure la responsabilidad del demandado es necesario probar que la parte demandante sufrió un daño, que ese daño es imputable al demandado y que el mismo debe repararlo, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones.

Así las cosas, al apoderado de la parte actora no le basta con afirmar que el suceso en el cual sufrió lesiones de la demandante se produjo como consecuencia de la conducta imprudente o negligente de la entidad

demandada, pues debe probar los tres elementos que acabamos de mencionar para lograr la prosperidad de la pretensión en el sentido de que se declara la responsabilidad de las entidades demandadas. Como lo afirma el Doctor Juan Carlos Henao, “... en ocasiones a pesar de existir el daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido el daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre...” (Juan Carlos Henao, El Daño, Edit. Universidad Externado de Colombia, 1998)

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la señora ESTELLA ALVAREZ reclama indemnización por perjuicios derivados de una caída sufrida desde su propia altura al ingresar a las locaciones de ALMACENES ÉXITO S.A. en donde se encuentra ubicada un tapete antideslizante el cual se encontraba adherido al suelo con la cual la señora demandante tropezó y sufrió la caída que le produjo lesiones en su integridad física.

De acuerdo a lo anterior, la parte demandante aduce que la causa del accidente sufrido al ingresar a las instalaciones del almacén demandado obedece a que el tapete no tenía adherencia al piso, frente a lo cual es menester manifestar que conforme las pruebas obrantes en el expediente tales como el vídeo de la cámara de seguridad del establecimiento en donde quedó grabado el momento en que ocurrió la caída, se evidencia que el tapete se encontraba totalmente adherido al suelo, incluso se observan varias personas desplazarse por encima de dicho tapete y también a la persona que acompañaba a la señora ESTELLA ALVAREZ quien también ingresa al almacén pisando el tapete sin que se reportara que este elemento estuviera suelto.

En ese sentido, se cae de su propio peso la afirmación de la parte demandante al manifestar que la causa del accidente fue la ubicación del tapete en la entrada del establecimiento comercial y su falta de adherencia al suelo, puesto que como se mencionó anteriormente, existe la evidencia que demuestra que dicho tapete se encontraba perfectamente adherido, y fue la conducta de la propia demandante que al no caminar con el debido cuidado, tropieza con el tapete, pierde el equilibrio y desafortunadamente cae golpeando su propia humanidad.

Así las cosas, no se observa que concurren los elementos de la responsabilidad en cabeza de ALMACENES ÉXITO S.A. dentro del presente caso, dado que el daño alegado no tiene nexo causal con alguna acción u omisión en que haya incurrido la parte demandada, y adicional a ello no se encuentra acreditado el elemento culpa puesto que no existe una sola prueba dentro del proceso de la cual permita inferir al despacho que la demandada fue imprudente o negligente en el cumplimiento de las normas básicas de seguridad para la movilidad y el desplazamiento de los usuarios del establecimiento, por el contrario, el tapete antideslizante con el cual tropezó la demandante es un elemento de seguridad para precaver este tipo de accidentes.

Así las cosas, es claro que de los hechos narrados en la demanda y de las pruebas que se encuentran recaudadas en el proceso, la causa de los hechos motivo de la demanda, no son imputables a la entidad demandada, toda vez que la misma no incurrió en ninguna culpa que desencadenara el incidente en el cual resultó lesionada la demandante, y así solicito que se declare exonerándola de responsabilidad.

2. HECHO O CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

La Corte Suprema de Justicia ha definido la Culpa Exclusiva de la Víctima bajo el siguiente concepto:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única

causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.”

Cuando se hace referencia al hecho de la víctima, nos referimos al comportamiento activo del perjudicado en la realización del fenómeno, del cual poco importa que sea culposos o no; en este caso, ese hecho constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado.

La conducta de la demandante tuvo incidencia causal en los hechos que produjeron los perjuicios cuya indemnización se reclaman en el presente proceso; fue su conducta culposa la causa exclusiva de los daños alegados. Es así como fue la conducta de la propia demandante que al no caminar con el debido cuidado, tropieza con el tapete, pierde el equilibrio y desafortunadamente cae golpeando su propia humanidad, tal y como se observa en el vídeo donde quedó grabado el accidente y que hace parte de las pruebas obrantes en el expediente; por lo tanto, al configurarse la culpa exclusiva de la víctima en el presente caso, como eximente de responsabilidad de la sociedad demandada, no hay lugar a indemnizar los presuntos perjuicios solicitados y que fueron consecuencia de la caída sufrida por la actora.

Así las cosas, solicito a su señoría declarar probada la presente excepción y de esta manera se exonere de cualquier obligación a mi defendida.

3. RUPTURA DEL NEXO DE CAUSALIDAD EXIGIDO COMO ELEMENTO NECESARIO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR ENCONTRARNOS EN PRESENCIA DE UNA CAUSA EXTRAÑA.

Uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil, además del daño y la conducta es el NEXO DE CAUSALIDAD, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones, pero, si dentro del caso que se analice se presenta una causal de exoneración de responsabilidad, se rompe e inmediatamente elimina la existencia de una responsabilidad imputable al demandado, por lo que en ese evento no le queda más al fallador de instancia que proferir una sentencia desestimatoria de las pretensiones que se reclaman.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Por causal exonerativa de responsabilidad o causa extraña se entiende aquella causal que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en SC de 12 oct. 1999, rad. 5253¹ expuso que la expresión en comentario,

¹ Tesis reiterada, entre otras, en: SC 24 nov. 2000, rad. 5365; SC de 13 dic. 2000, rad. 5510; SC 16 mar. 2001, rad. 6427; SC de 16 may. 2003, rad. 7576 y SC de 18 dic. 2009, rad. 1999-00533-01.

(...) necesariamente abarca todas las hipótesis en que la absolución penal se debió al reconocimiento de un hecho que rompe el nexo causal indispensable para la configuración de la responsabilidad civil; en reducidas cuentas, quedan comprendidas allí todas las hipótesis que caen bajo el denominador común de “causa extraña”. Evidentemente, llegarse a la absolución porque se estima que medió el caso fortuito o la fuerza mayor, o el hecho de un tercero, o la culpa de la víctima, es tanto como asegurar que el hecho generador de la responsabilidad que se imputa al procesado no lo cometió éste. Obsérvese bien que la ley, al referirse al hecho, no habla a secas, como para que entonces no pudiera hablarse más que de una participación física o material del sindicado, sino que alude es al hecho “causante” del perjuicio, para aludir así al hecho jurídicamente relevante en la producción del daño.

Quizá no está de más recordar aquí con mayor énfasis el celo con que el juez civil se aplicará a verificar una cualquiera de tales causas, fijando su atención especialmente en el aspecto intrínseco del pronunciamiento penal, antes que en nomenclaturas que fácilmente lo puedan distorsionar. En esto quiere ser insistente la Corte: si la decisión penal no es lo suficientemente puntual al respecto, la norma comentada rehusa su aplicación. -Subraya intencional-

En el caso que nos ocupa, tenemos que no puede ser atribuida responsabilidad a mi representada, toda vez que el accidente que padeció la demandante fue por el actuar negligente e imprudente de la señora demandante, configurándose así la causa extraña bajo la modalidad de hecho de un tercero.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al señor Juez declarar probada la presente excepción.

4. REDUCCION DEL MONTO INDEMNIZABLE POR CULPA DEL DEMANDANTE

En este caso se presenta, como mínimo, la reducción del monto indemnizable por culpa del demandante, en caso de que el juez de conocimiento no estime que la conducta de la víctima fue la causa exclusiva de los perjuicios, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil.

Solicito a su señoría declarar probada la presente excepción

5. CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO

Esta excepción debilita las pretensiones en cuanto ellas se instituyeron pese a la carencia absoluta de medios de prueba de la producción, naturaleza y, por supuesto, de la cuantía del aparente detrimento alegado y éste no es susceptible de presunción alguna, pues requiere de su fehaciente demostración para poder ser considerado, luego la falta de certidumbre sobre el mismo se traduce en un obstáculo insuperable para su reconocimiento.

El Dr. Juan Carlos Henao en su obra “EL DAÑO”, afirma que no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque “el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio”, que por demás no pueden ser valoradas “como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante”.

Solicito a su señoría declarar probada la presente excepción.

6. AUSENCIA DE PRUEBA DEL PRESUNTO DAÑO Y SU CUANTIA

No le basta al demandante con afirmar que sufrió un daño y que le corresponde al supuesto actor del hecho el deber de resarcirlo, por cuanto debe haber certeza del daño y su subsistencia, es decir, incumbe referirse

a la realidad de su existencia. Por lo anterior, el concepto del daño está supeditado a su existencia y no a su monto o actualidad.

En el presente caso, se tiene que la parte demandante solicita indemnización por daño emergente, alegando que como consecuencia del accidente tuvo que someterse a diferentes consultas médicas y procedimientos, además de asumir el costo de medicamentos, sin embargo, en los soportes anexos a la demanda se evidencia que se reclama como daño emergente gastos que no tuvieron relación con el accidente, tales como la consulta por medicina interna, y hospitalización por trombosis pulmonar y el tratamiento suministrado para tratar patologías de base de la accionante que no tienen nexo causal con el hecho alegado como dañino, por lo cual no es procedente que se acceda a estos.

Solicito a su señoría declarar probada la presente excepción

7. CUALQUIER OTRA EXCEPCIÓN QUE RESULTE PROBADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EN VIRTUD DE LA LEY, CONFORME AL ARTICULO 282 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Solicito al Señor Juez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso, si hallare probados dentro del proceso hechos que constituyen una excepción que exonere de responsabilidad a mí representada, en relación con la demanda, se sirva reconocerlas oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia, en especial la de prescripción.

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto. Así se desprende del escrito de demanda.

AL HECHO TERCERO: Es cierto. Sin embargo, es menester indicar que la cobertura de dicha póliza se encuentra sujeta a las condiciones generales y particulares pactadas al momento de la suscripción, incluyendo límite de valor asegurado, exclusiones, vigencia, y deducible.

AL HECHO CUARTO: Es cierto. Sin embargo, es menester indicar que la cobertura de dicha póliza se encuentra sujeta a las condiciones generales y particulares pactadas al momento de la suscripción, incluyendo límite de valor asegurado, exclusiones, vigencia, y deducible.

AL HECHO QUINTO: Es cierto. Sin embargo, es menester indicar que la cobertura de dicha póliza se encuentra sujeta a las condiciones generales y particulares pactadas al momento de la suscripción, incluyendo límite de valor asegurado, exclusiones, vigencia, y deducible. En este punto es preciso señalar que en caso de una eventual condena al asegurado, esta sea menor al valor o porcentaje del deducible, no hay lugar a la afectación de la póliza.

AL HECHO SEXTO: Este punto no es un hecho, sino una pretensión de la entidad que llama en garantía a mi representada, la cual se encuentra supeditada al resultado del presente caso y a las condiciones generales y particulares pactadas al momento de la suscripción, incluyendo límite de valor asegurado, exclusiones, vigencia, y deducible.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Mi representada se opone a las pretensiones del llamamiento en garantía en la medida en que contraríen las coberturas, amparos y condiciones particulares y generales pactados en el contrato de seguro.

EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR CON CARGO A LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 0010117 – 6 POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE ALMACENES ÉXITO S.A. EN EL HECHO GENERADOR DE LA DEMANDA.

La compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de conformidad con las condiciones generales y particulares de la póliza de responsabilidad civil profesional, asume obligaciones, siempre y cuando, dentro del citado proceso se establezca la responsabilidad civil del asegurado y que la misma se encuentre relacionada con los hechos de la demanda.

Lo anterior en el entendido que la responsabilidad es de carácter subjetivo, es decir, que hasta tanto no se demuestre una responsabilidad en cabeza del asegurado, no hay lugar a la afectación de la póliza.

Con base a las condiciones generales de la póliza podemos establecer que: *“Sura pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales por eventos ocurridos durante la vigencia del seguro por los que sea responsable como consecuencia de:*

1. Predios y operaciones

Daños causados a otras personas o a sus bienes en el desarrollo de su actividad o en el predio donde ejerce su labor.”

De acuerdo con la anterior definición contractual consagrada en las condiciones de la póliza, y en el evento de probarse que existió responsabilidad en cabeza del asegurado, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. indemnizará los perjuicios a los cuales sea condenado el asegurado, hasta el límite del valor asegurado, siempre y cuando la condena impuesta sea mayor al deducible pactado en el contrato de seguro.

De otra parte, es necesario precisar que no puede ser condenada la aseguradora a pagos por concepto de intereses de ninguna especie, pues la obligación de la compañía es condicional, lo que significa que hasta tanto el asegurado no sea condenado, no surge obligación a cargo de la compañía aseguradora.

Como dentro de la Litis se nos vincula a través de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, nos debemos remitir a lo establecido en el artículo 1127 del código de comercio que establece:

“(…) El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización. (...)”

Por lo anterior, y al comprobarse en el presente proceso que no existe responsabilidad civil del asegurado en los hechos narrados en la demanda, solicito al señor juez declarar probada a presente excepción.

2. LÍMITE DE LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD O DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MI REPRESENTADA CON CARGO A LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 0010117 – 6: VALOR ASEGURADO, DEDUCIBLE

Sin que implique reconocimiento alguno de responsabilidad a cargo de mi procurada, en el remoto evento de considerarse que la obligación condicional de mi procurada tiene su fuente en el contrato de seguro que acompañó el llamante en garantía al proceso, debe resaltarse que la responsabilidad del asegurador está

limitada por la suma asegurada y estipulada en la póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida, así como por el deducible pactado en ella sobre el cual es preciso señalar que en el evento en que el asegurado sea condenado dentro del presente caso, el valor de la condena debe ser mayor al deducible pactado. En efecto, de conformidad con las disposiciones de la legislación comercial vigente que rigen el contrato de seguro, el asegurador sólo está obligado a pagar la indemnización hasta la concurrencia del valor asegurado y teniendo en cuenta que el seguro no es fuente de enriquecimiento sino de resarcimiento. Para el presente caso el único amparo que puede afectar es el de **RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES** el cual tiene un deducible pactado. Por lo que en caso de una remota condena a la asegurada deberá tenerse en cuenta esto.

De conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador no está obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, la cual constituye el límite del monto de la obligación a su cargo, sin perjuicio del deducible que según el contrato de seguro le corresponde asumir a la entidad asegurada.

Por ello solicito muy respetuosamente, señor Juez, se tenga en cuenta el contenido integral de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, mediante la cual se prueba fehacientemente que el contrato delimita la obligación condicional de indemnizar y, en general, la responsabilidad que eventualmente nació a cargo.

3. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD FRENTE A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

En sentido amplio, el hecho de que exista una póliza en la cual el asegurador ampare parte de la responsabilidad en que pueda incurrir el asegurado, no quiere decir que este sea responsable, ni mucho menos que sea solidario en la obligación de indemnizar a los afectados; esto para aclarar que las pretensiones de la demanda en cuanto a la declaratoria de solidaridad respecto de mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no está llamada a prosperar, y en ese sentido, no debe el despacho declarar solidariamente responsable a mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Conforme a lo anterior, el asegurador bajo ninguna norma legal puede ser declarado solidariamente responsable con ocasión del aparente daño padecido, toda vez que ni en forma directa ni a través de algún dependiente, ejecutó un hecho generador de responsabilidad; el asegurador es solo el garante en torno al pago de la indemnización a la cual se condene como responsable al asegurado, pago que está supeditado al límite del valor asegurado, previo el descuento del deducible pactado.

4. CUALESQUIERA OTRAS EXCEPCIONES PERENTORIAS QUE SE DERIVEN DE LA LEY O DEL NEGOCIO JURÍDICO ASEGURATIVO, INCLUIDA LA DE PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, SIN QUE IMPLIQUE RECONOCIMIENTO ALGUNO DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE MI REPRESENTADA.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Que se cite a la demandante, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en la respectiva audiencia o diligencia, sobre sus circunstancias económicas actuales y sobre los hechos de la demanda y su contestación, así como las circunstancias planteadas en la respuesta de este escrito, su citación se puede efectuar en la dirección indicada en la demanda y a ella me remito.

DOCUMENTALES

- Póliza de seguro de responsabilidad civil No. 0010117 – 6 expedida por mi representada.
- Condiciones Generales de la referida póliza de seguro.

ANEXOS

Los enunciados en el acápite de pruebas.

Poder para actuar otorgado al suscrito.

Certificado de Existencia y Representación Legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFICACIONES

Las que aparecen en el expediente, para la demandante y su apoderado

Mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. podrá ser notificada en la Carrera 51B No. 84 – 155 de la ciudad de Barranquilla, y al correo electrónico notificacionesjudiciales@sura.com.co

El suscrito apoderado, podrá ser notificado en su despacho o en la Carrera 58 No. 70 – 110 Of. A2 de la ciudad de Barranquilla y electrónicamente al correo agp@ompabogados.com

Del señor Juez, atentamente,



ALEXANDER GOMEZ PEREZ
C.C/ No. 1129.566.574 de Barranquilla
T.P/ No. 185.144 del C.S.J.
CBG – SUR491

Señores
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ATLANTICO - BARRANQUILLA
E. S. D.

REF.: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: ESTELLA ALVAREZ DE PADAUI
DEMANDADO: ALMACENES ÉXITO S.A Y OTROS

RAD: 080014053011 2021-00426 00

NAZLY YAMILE MANJARREZ PABA, mujer, mayor de edad, vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.939.987 de Cartagena., actuando en mi calidad de Representante legal de la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, entidad legalmente constituida, todo lo cual acredito mediante certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que acompaño a este escrito, por medio del presente escrito manifiesto a su despacho que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ALEXANDER GOMEZ PEREZ**, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1129.566.574 de Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 185.144 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad a la que represento, se notifique del auto mediante el cual se nos ha vinculado al proceso de la referencia, conteste, interponga los recursos de ley, nulidades, proponga las excepciones a que haya lugar y en fin, defienda los intereses económicos de la aseguradora y lleve el proceso a su culminación.

Solicito se reconozca personería al doctor **ALEXANDER GOMEZ PEREZ**, para que actúe como apoderado judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, quien queda ampliamente facultado para recibir, conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir, pedir y aportar pruebas, interponer recursos, proponer incidentes y en general para realizar todas las gestiones propias del encargo encomendado en los términos del artículo 77 del C.G.P,

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., puede ser notificada al correo electrónico notificacionesjudiciales@sura.com.co y nuestro apoderado, Doctor ALEXANDER GOMEZ PEREZ al correo electrónico agp@ompabogados.com

Del Señor Juez, atentamente,



NAZLY YAMILE MANJARREZ PABA
C.C. No. 32.939.987 de Barranquilla
Representante Legal Judicial
Seguros Generales Suramericana S.A.

Acepto:



ALEXANDER GOMEZPEREZ
C.C. No 1129.566.574 de B/quilla
T.P. No. 185.144 del C.S.J.



Documento firmado digitalmente por:
NAZLY YAMILE MANJARREZ PABA Firma Web (03/02/2023 09:16 COT)
Puedes validar la firma acá
<https://signature.sura.com/inbox/app/default/v/M3C4-556W-J28B-6FQX>



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1711954841236313

Generado el 17 de mayo de 2022 a las 08:45:07

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

NIT: 890903407-9

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4438 del 12 de diciembre de 1944 de la Notaría 2 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2295 del 24 de diciembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "SURAMERICANA DE INVERSIONES S. A. SURAMERICANA"

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 Notaria 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007, Notaria 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.a. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.a. SURATEP.

Escritura Pública No 0822 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. por la de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Resolución S.F.C. No 0889 del 14 de julio de 2016 , la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros Generales Suramericana S.A. (entidad absorbente) y Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. (entidad absorbida), protocolizada mediante escritura pública 835 del 01 de agosto de 2016 Notaria 14 de Medellín

Escritura Pública No 36 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 675 del 13 de abril de 1945

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1711954841236313

Generado el 17 de mayo de 2022 a las 08:45:07

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: Artículo 1. - REPRESENTANTE LEGAL: La representación legal será múltiple y la gestión de los negocios sociales esta simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más Vicepresidentes, el Gerente de Negocios Empresariales, el Gerente de Inversiones y Tesorería; y el Secretario General, según lo defina la Junta Directiva, quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Así mismo, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva en cualquier tiempo y ejercerán la representación legal de la sociedad de acuerdo con los poderes que les confiera el Presidente, alguno de los Vicepresidentes o el Secretario General. Los Gerentes Regionales tendrán bajo su responsabilidad administrativa una o más sucursales. Corresponde a la Junta Directiva determinar el territorio en el cual ejercerán su jurisdicción y la sucursal o sucursales que quedarán bajo su dependencia administrativa. PARÁGRAFO VII 1.a. 11.- Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, y representaran a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, así mismo los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a los abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. Artículo 2. - DESIGNACION: Los representantes legales serán designados por la Junta Directiva y serán removibles por ella en cualquier tiempo. Artículo 3.- POSESION DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: Los representantes legales deberán, cuando la ley así lo exija, iniciar su trámite de posesión como tales ante la Superintendencia Financiera de Colombia, o quien haga sus veces, inmediatamente sean elegidos. Artículo 4.- FUNCIONES: Son funciones de los representantes legales: (I.1.a) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. (I.1.b) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. (I.1.c) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. (I.1.d) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. (I.1.e) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. (I.1.f) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario, o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. (I.1.g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. (I.1.h) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. (I.1.i) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. Artículo 5. - FACULTADES: Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se realicen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos. (Escritura Pública No. 36 del 22/01/2018, Notaría 14 de Medellín-Antioquia).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE

Juan David Escobar Franco
Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016

IDENTIFICACIÓN

CC - 98549058

CARGO

Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1711954841236313

Generado el 17 de mayo de 2022 a las 08:45:07

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 21/06/2018	CC - 51910417	Secretario General
Ana Cristina Gaviria Gómez Fecha de inicio del cargo: 20/05/2021	CC - 42896641	Vicepresidente de Seguros
Paula Veruska Ruiz Marquez Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 52413095	Gerente Regional Bogotá
Julián Fernando Vernaza Alhach Fecha de inicio del cargo: 21/10/2004	CC - 19485228	Gerente Regional Cali
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 04/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Sandra Isleni Ángel Torres Fecha de inicio del cargo: 10/10/2014	CC - 63483264	Representante Legal Judicial
Beatriz Eugenia López González Fecha de inicio del cargo: 11/11/2014	CC - 38879639	Representante Legal Judicial
Andrea Sierra Amado Fecha de inicio del cargo: 12/04/2016	CC - 1140824269	Representante Legal Judicial
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
Maria Teresa Ospina Caro Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 44000661	Representante Legal Judicial
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial
Harry Alberto Montoya Fernandez Fecha de inicio del cargo: 22/02/2018	CC - 1128276315	Representante Legal Judicial
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Mariana Castro Echavarría Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 1037622690	Representante Legal Judicial
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
Dora Cecilia Barragan Benavides Fecha de inicio del cargo: 04/11/2011	CC - 39657449	Representante Legal Judicial
Marcela Montoya Quiceno Fecha de inicio del cargo: 04/05/2010	CC - 42144396	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 06/07/2009	CC - 43259475	Representante Legal Judicial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1711954841236313

Generado el 17 de mayo de 2022 a las 08:45:07

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
Andrés Felipe Ayora Gómez Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1152196547	Representante Legal Judicial
Daniela Diez González Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1144085511	Representante Legal Judicial
Andrés Echeverry Gaviria Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1128468076	Representante Legal Judicial
Susana Tamayo Jaramillo Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1039459033	Representante Legal Judicial
Andrea Alejandra Diaz Chalarca Fecha de inicio del cargo: 17/02/2022	CC - 1036664077	Representante Legal Judicial
Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 05/02/2020	CC - 63558966	Representante Legal Judicial
Marisol Restrepo Henao Fecha de inicio del cargo: 05/04/2020	CC - 43067974	Representante Legal Judicial
Shannon Katherine Borja Casarrubia Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 1045699377	Representante Legal Judicial
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 29/05/2020	CC - 43157828	Representante Legal Judicial
Miguel Orlando Ariza Ortiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1101757237	Representante Legal Judicial
Juliana Aranguren Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 13/05/2021	CC - 1088248238	Representante Legal Judicial
Ana Lucia Pérez Medina Fecha de inicio del cargo: 19/07/2021	CC - 1040733595	Representante Legal Judicial
Claudia Marcela Sarasti Navia Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 1151964950	Representante Legal Judicial
Nazly Yamile Manjarrez Paba Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 32939987	Representante Legal Judicial
Carlos Francisco Soler Peña Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 80154041	Representante Legal Judicial
Natalia Alejandra Mendoza Barrios Fecha de inicio del cargo: 12/11/2021	CC - 1143139825	Representante Legal Judicial
Javier Ignacio Wolff Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Diaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1711954841236313

Generado el 17 de mayo de 2022 a las 08:45:07

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
Diego Alberto Cardenas Zapata Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 98527423	Gerente de Negocios Empresariales
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 51910417	Gerente de Asuntos Legales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios. con Circular Externa Nro. 52 del 20/12/2002 a) Se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) El ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos.

Con Resolución SFC 0461 del 16 de abril de 2015 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro de semovientes.

Resolución S.B. No 937 del 11 de marzo de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 autoriza el ramo de Seguro de daños corporales causado en las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1652 del 29 de octubre de 2009 se autoriza el ramo de desempleo

Escritura Pública No 835 del 01 de octubre de 2016 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. asume los ramos autorizados mediante Resolución 02418 del 27/12/2006: autoriza Ramo de accidentes personales, vida, grupo, salud y exequias. Comercialización de los modelos de las pólizas que se señalan a continuación, dentro de los ramos indicados así: en el Ramo Accidentes personales, la PÓLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES; en el ramo Vida Grupo, la PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA GRUPO "BÁSICO"; en el ramo de salud, la PÓLIZA ROYAL SALUD INTEGRAL; y en el ramo de exequias, la PÓLIZA DE SEGUROS DE EXEQUIAS.

Oficio No 2021251642-016 del 21 de diciembre de 2021 se autoriza el ramo de Seguro Decenal

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN MEDELLIN, 17 DE NOVIEMBRE DE 2020		PÓLIZA NÚMERO 0010117-6		REFERENCIA DE PAGO 01313374677	
INTERMEDIARIO WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE S			CÓDIGO 5947	OFICINA 4030	DOCUMENTO NÚMERO 13374677
TOMADOR ALMACENES EXITO S.A.					NIT 8909006089
ASEGURADO ALMACENES EXITO S.A. /OTROS (SEGUN CONDICIONES PART.ADJUNTAS)					NIT 8909006089
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS					
DIRECCIÓN DE COBRO CR 48 # 32 B SUR 139			CIUDAD ENVIGADO		TELÉFONO 3396565
DIRECCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO .CARRERA 48 NRO. 32 B SUR 139		CIUDAD ENVIGADO	DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	DESCRIPCIÓN DEL SECTOR SECTOR COMERCIAL	
ACTIVIDAD HIPERMERCADOS – SUPERMERCADOS GRANDES SUPERFICIES (Área construida mayor de 500 m2)					CÓDIGO ACTIVIDAD 7 – 405
DESCRIPCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO ALMACENES DE CADENA					RIESGO No 3

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	VL.R. ASEGURADO	VL.R. MOVIMIENTO	% INDICE VARIABLE	PRIMA	I.V.A	PRIMA + IVA
* RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES	300.000.000.000	300.000.000.000	0	796.134.468	151.265.549	947.400.017
* RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR	150.000.000.000	0	0	0	0	0
* R.C. DURANTE VIAJES EN EL EXTERIOR	90.000.000.000	0	0	0	0	0
* RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CRUZADA	300.000.000.000	0	0	0	0	0
* R.C. POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS EXPORTADOS	150.000.000.000	0	0	0	0	0
* RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL UNION MEZCLA	90.000.000.000	0	0	0	0	0
* RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL TRANSFORMACION	90.000.000.000	0	0	0	0	0
* R.C. POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS	300.000.000.000	0	0	0	0	0
* R.C. POR DAÑOS CAUSADOS CON VEHÍCULOS AL SERVICIO DEL ASEGURADO	45.000.000.000	0	0	0	0	0
* GASTOS MÉDICOS	45.000.000.000	0	0	0	0	0

VIGENCIA DEL MOVIMIENTO DESDE 01-NOV-2020 HASTA 01-NOV-2021		NÚMERO DÍAS 365	PRIMA \$796.134.468	CP 0,00	IVA \$151.265.549	TOTAL A PAGAR \$947.400.017
--	--	--------------------	------------------------	------------	----------------------	--------------------------------

VALOR A PAGAR EN LETRAS
NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL DIECISIETE PESOS M/L

VIGENCIA DEL SEGURO DESDE 01-NOV-2020 HASTA 01-NOV-2021		NÚMERO DE RIESGOS VIGENTES 1	VALOR ASEGURADO \$300.000.000.000,00	VALOR INDICE VARIABLE \$0,00	TOTAL VALOR ASEGURADO \$300.000.000.000,00
--	--	---------------------------------	---	---------------------------------	---

DOCUMENTO DE:
RENOVACION DE POLIZA

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA
LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DEL SEGURO: "LA MORA DEL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO".
EL PRESENTE CONTRATO SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 01-13-066, LAS CUALES SE ADJUNTAN

EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO O AFIANZADO, SE OBLIGAN A ACTUALIZAR ANUALMENTE O AL MOMENTO DE LA RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA, LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL FORMULARIO DE VINCULACIÓN DE CLIENTES Y SUS ANEXOS Y A ENTREGAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE. A SU VEZ, LA COMPAÑÍA TIENE LA FACULTAD DE CANCELAR EL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO AUTORIZADO POR EL RÉGIMEN LEGAL PROPIO DE CADA CONTRATO, EN CASO DE DESATENCIÓN A ESTOS DEBERES.

—VER CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, Y ANEXO DE HMACC Y AMIT
—VER INFORMACIÓN DE AMPAROS, ARTÍCULOS Y BIENES ASEGURADOS EN DOCUMENTO ADJUNTO



CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN MEDELLIN, 17 DE NOVIEMBRE DE 2020	PÓLIZA NÚMERO 0010117-6	REFERENCIA DE PAGO 01313374677	
INTERMEDIARIO WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE S	CÓDIGO 5947	OFICINA 4030	DOCUMENTO NÚMERO 13374677

TOMADOR ALMACENES EXITO S.A.	NIT 8909006089
ASEGURADO ALMACENES EXITO S.A. /OTROS (SEGUN CONDICIONES PART.ADJUNTAS)	NIT 8909006089
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS	
DIRECCIÓN DE COBRO CR 48 # 32 B SUR 139	CIUDAD ENVIGADO
	TELÉFONO 3396565

102 - NEGOCIOS CORPORATIVOS

RAMO 013	PRODUCTO RC1	OFICINA 2815	USUARIO 41873	OPERACIÓN 05	MONEDA PESO COLOMBIANO
COASEGURO DIRECTO		NÚMERO PÓLIZA LÍDER		DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER	

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA ASEGURADO

IMPORTANTE: ESTE DOCUMENTO SÓLO ES VÁLIDO COMO RECIBO DE PRIMA, SI ESTÁ FIRMADO POR UN CAJERO O COBRADOR AUTORIZADO POR LA SURAMERICANA. SI SE ENTREGA A CAMBIO DE UN CHEQUE. LA PRIMA SÓLO SERÁ ABONADA AL RECIBIR SURAMERICANA SU VALOR.

PARTICIPACIÓN DE ASESORES

CÓDIGO	NOMBRE DEL ASESOR	COMPAÑÍA	CATEGORÍA	%PARTICIPACIÓN	PRIMA
5947	WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA	CORREDORES	100,00	796.134.468

FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE UTILIZA	TIPO Y NUMERO DE LA ENTIDAD	TIPO DE DOCUMENTO	RAMO AL CUAL PERTENECE	IDENTIFICACION INTERNA DE LA PROFORMA
21 - 03 - 2017	13 - 18	P	06	F-01-13-066

SEGUROS



Condiciones Generales Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros



VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

01 800 051 8888
Bogotá, Cali y Medellín 437 8888
Desde tu celular #888

sura.com



Campo	Descripción del formato	Clausulado	Nota Técnica
1	Fecha a partir de la cual se utiliza.	06/03/2017	09/11/2012
2	Tipo y número de la entidad	1318	1318
3	Tipo de documento	P	NT- P
4	Ramo al cual pertenece	06	06
5	Identificación interna de la proforma	F-01-13-066	N-01-013-0002

En este documento encontrará todas las coberturas, derechos y obligaciones que tiene como asegurado, y los compromisos que SURA adquirió con usted por haber contratado el **Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros**.

Este clausulado está dirigido al asegurado.



Contenido

Sección I. Coberturas principales

1. Predios y operaciones
2. Responsabilidad civil contratistas y subcontratistas
3. Responsabilidad del empleador
4. Viajes al exterior
5. Daños al inmueble arrendado
6. Bienes bajo cuidado, tenencia y control
7. Responsabilidad civil cruzada
8. Parqueros
9. Gastos Médicos de atención inicial de urgencias
10. Gastos de defensa en procesos civiles y penales

Sección II. Coberturas opcionales

1. Daños causados a terceros con vehículos a su servicio
2. Productos inseguros –defectuosos–
3. Productos inseguros –defectuosos– exportados
4. Unión, mezcla o transformación de productos

Sección III. Exclusiones para todas las coberturas

1. Para todas las coberturas, incluidas las opcionales
2. Para las coberturas opcionales productos defectuosos, productos defectuosos exportados y unión, mezcla o transformación de productos

Sección IV. Otras condiciones

1. Inicio de cobertura
2. Lugar de cobertura
3. Vigencia
4. Prima
5. Valor asegurado
6. Deducible
7. Modificación del estado del riesgo
8. Obligaciones en caso de siniestro
9. Reclamación
10. Indemnización
11. Pérdida de derecho a la indemnización
12. Devolución proporcional de prima
13. Compensación
14. Terminación del contrato
15. Notificaciones

Sección V. Glosario

Sección I. Coberturas principales

Sura pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales por eventos ocurridos durante la vigencia del seguro por los que sea responsable como consecuencia de:

1. Predios y operaciones

Daños causados a otras personas o a sus bienes en el desarrollo de su actividad o en el predio donde ejerce su labor.

Esta cobertura también incluye los daños causados por:

- Ascensores
- Escaleras eléctricas
- Maquinas
- Instalaciones deportivas y restaurantes ubicados dentro de sus predios
- Vallas y avisos
- Personal de vigilancia a su servicio. Si este es contratado con un tercero opera en exceso de su póliza
- Contaminación ambiental accidental
- Culpa grave
- Sus empleados en el ejercicio de sus labores

2. Responsabilidad civil contratistas y subcontratistas:

Daños causados a otras personas o a sus bienes por sus contratistas y subcontratistas en el desarrollo de las labores para las que fueron contratados siempre que exista una responsabilidad solidaria de su parte.



3. Responsabilidad del empleador

Accidentes de trabajo que por su culpa, sufran sus empleados.

También cubre los accidentes de trabajo de sus contratistas y subcontratistas cuando exista responsabilidad solidaria de su parte.

Esta cobertura opera en exceso de las prestaciones del Sistema de Seguridad Social o de cualquier otro seguro contratado. En ningún caso reemplaza su obligación de afiliar a sus empleados o a sus contratistas y subcontratistas a lo dispuesto por la ley.

SURA no pagará cuando el evento sea consecuencia de:

- a) Enfermedades laborales, endémicas, epidémicas o por sobreesfuerzos.
- b) Incumplimiento de las obligaciones de tipo laboral, como: contractuales, convencionales o legales, diferentes a las que dan lugar a la responsabilidad por accidentes de trabajo.
- c) Accidentes de trabajo generados con culpa grave del empleado.

4. Viajes al exterior

Daños ocasionados a terceros por sus empleados mientras se encuentren desempeñando su trabajo en el exterior.

- Debe tratarse de un viaje no superior a cinco semanas.
- La indemnización será en pesos colombianos de acuerdo a la tasa representativa del mercado del día del pago.



SURA no pagará cuando el evento sea consecuencia de:

- a) Daños causados durante el tiempo libre del empleado.
- b) Una contaminación.



5. Daños al inmueble arrendado

Daños causados por usted al lugar donde desarrolla su actividad.

6. Bienes bajo cuidado, tenencia y control

Daños causados con los bienes que tienen bajo su cuidado, tenencia y control.

SURA no pagará los daños o hurto a los bienes que usted tiene bajo cuidado, tenencia y control.

7. Responsabilidad civil cruzada

Daños que se ocasionen entre sí las empresas aseguradas en esta póliza.

8. Parqueadero

Daños o hurto a los vehículos que se encuentren en sus parqueaderos, siempre y cuando estos sean vigilados y tengan celdas definidas para su uso.

- SURA no pagará cuando en el parqueadero se realicen reparaciones, mantenimiento o lavado de vehículos.
- Tampoco pagará cuando el evento sea consecuencia de daños o hurto de:
 - Vehículos dejados fuera del parqueadero,
 - Accesorios del vehículo,
 - Objetos dejados dentro de los vehículos.



Esta cobertura no aplica cuando su actividad principal sea la de parqueaderos.

Este seguro también cubre los siguientes gastos:

9. Médicos de atención inicial de urgencias

A quien haya sufrido un accidente en su empresa o en el desarrollo de su actividad, siempre y cuando la atención sea dentro de las 48 horas siguientes al accidente.



- Para hacer uso de esta cobertura no es necesario que usted acredite su responsabilidad.
- No estarán cubiertos los accidentes de sus empleados, quienes deben contar con la protección de su ARL.

10. De defensa en procesos civiles y penales

Si usted recibe una reclamación de un tercero por un daño cubierto por este seguro o le inician un proceso penal como consecuencia de un evento de responsabilidad civil:



- SURA le asignará un abogado que lo defienda cubriendo los costos que ello implique.
- Si prefiere nombrar un abogado directamente, SURA le reembolsará su costo siempre que solicite aprobación previa de SURA y los gastos sean necesarios y razonables.

No podrá hacer uso de este seguro cuando afronte un proceso judicial sin la autorización o en contra de las instrucciones de SURA.

No se amparan los gastos de defensa en procesos penales que no se deriven de un proceso civil por indemnización de perjuicios.





Sección II. Coberturas opcionales

1. Daños causados a terceros con vehículos a su servicio

Durante la vigencia del seguro, SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales por los que sea responsable como consecuencia de daños causados a otras personas o a sus bienes con los vehículos que utilice para el desarrollo de su actividad empresarial, sean o no de su propiedad.

Esta cobertura aplica en exceso del SOAT y de la póliza de automóviles que tenga el vehículo. En caso de no tener aplicará cuando estos daños excedan 136 SMMLV o según lo definido en las condiciones particulares.

No podrá hacer uso de este seguro cuando los daños sean causados:

- a) Al conductor del vehículo ni a sus parientes (cónyuge, compañero permanente, padres, hermanos, tíos, primos e hijos).
- b) A puentes, carreteras, caminos, viaductos o balanzas para pesar vehículos, como consecuencia de vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.
- c) A la carga transportada.
- d) Por sobrecarga/ sobrecupo según la tarjeta de propiedad.
- e) Por vehículos dedicados al transporte de hidrocarburos o mercancías peligrosas.
- f) A animales transportados dentro de los vehículos.



Esta cobertura no aplica cuando su actividad principal sea la de transporte público de pasajeros.

2. Productos inseguros - defectuosos -

SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales si durante la vigencia del seguro usted recibe una reclamación, por hechos ocurridos dentro de la fecha de retroactividad, por productos inseguros-defectuosos fabricados, comercializados o entregados por usted.

Se extiende a cubrir los daños causados a las personas y a las cosas siempre que se trate de productos inseguros- defectuosos- según la definición.

La fecha de retroactividad está definida en las condiciones particulares.

SURA no pagará cuando los perjuicios sean consecuencia de productos inseguros -defectuosos- Exportados.



*Lo invitamos a dirigirse al glosario para mayor entendimiento de la cobertura.

3. Productos inseguros - defectuosos - exportados

SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales si durante la vigencia del seguro usted recibe una reclamación, por hechos ocurridos dentro de la fecha de retroactividad, por productos inseguros-defectuosos exportados fabricados, comercializados o entregados por usted.

Se extiende a cubrir los daños causados a las personas y a las cosas siempre que se trate de productos inseguros- defectuosos- según la definición.

La fecha de retroactividad está definida en las condiciones particulares.

- La indemnización será en pesos colombianos de acuerdo a la tasa representativa del mercado del día del pago.

4. Unión, mezcla o transformación de productos

SURA pagará los perjuicios patrimoniales si durante la vigencia del seguro usted recibe una reclamación, por hechos ocurridos dentro de la fecha de retroactividad, por daños materiales causados a terceros por la unión, mezcla o transformación de productos, cuando su producto tenga problemas de calidad.

La fecha de retroactividad está definida en las condiciones particulares.

Unión – Mezcla de productos

SURA indemnizará:

- El deterioro o destrucción de los productos de los terceros.
- Los costos para la fabricación o rectificación del producto final.
- Los perjuicios que se generen porque el producto final no pueda venderse o sólo pueda hacerse reduciendo su precio.
- Los gastos para evitar la extensión del siniestro.

SURA no indemnizará:

- El precio de su producto.
- Gastos relacionados con una nueva entrega del producto final.
- Pérdidas de utilidades.
- Interrupción de la producción, incluido el lucro cesante.
- Acuerdos especiales de garantía.
- Reclamaciones por entregas repetidas.
- Reclamaciones por inversiones frustradas y/o pérdida de oportunidad

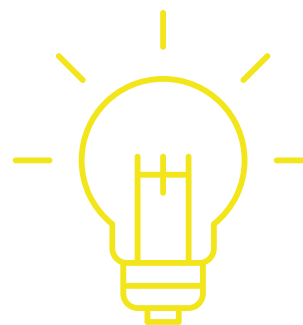
Transformación de productos

SURA indemnizará cuando por la transformación del producto:

- No pueda venderse: El costo de la fabricación del producto final que haya asumido el tercero.
- Se deba vender el producto con una reducción del precio: La disminución de ingresos originada al tercero por causa de la reducción del precio.
- Pueda ser reparado: Los costos para la reparación.

SURA no indemnizará:

- El precio de su producto.
- Los gastos para la reparación del defecto de su producto.
- Gastos relacionados con una nueva entrega del producto final.
- Pérdidas de utilidades.
- Interrupción de la producción, incluido el lucro cesante.
- Acuerdos especiales de garantía.
- Reclamaciones por entregas repetidas.
- Reclamaciones por inversiones frustradas y/o pérdida de oportunidad



Para esta cobertura, usted deberá asumir, además del deducible, el porcentaje de participación que su producto tenga en el costo del producto final que haya sido fabricado.

*Lo invitamos a dirigirse al glosario para mayor entendimiento de la cobertura.



Sección III. Exclusiones

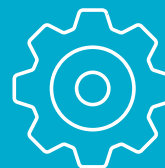
1. Para todas las coberturas, incluidas las opcionales

SURA no pagará los perjuicios que sean causados por:

- 1 El incumplimiento de obligaciones contractuales. Esta exclusión no incluye la obligación de preservar la integridad de las personas y sus bienes.
- 2 Daños o hurto a los bienes que usted tiene bajo cuidado, tenencia y control.
- 3 Una responsabilidad profesional.
- 4 Terrorismo.
- 5 La desaparición o hurto, esto no aplica para la cobertura de parqueaderos.
- 6 El uso o tenencia de vehículos excepto si tomó la cobertura opcional Daños causados a terceros con vehículos a su servicio.
- 7 Productos inseguros -defectuosos- fabricados, comercializados o entregados por usted excepto si tomó las coberturas opcionales productos defectuosos-inseguros y productos defectuosos -inseguros-exportados.
- 8 Una mezcla o unión de sus productos con los de un tercero o una transformación de su producto realizado por un tercero excepto si tomó la cobertura opcional unión, mezcla o transformación de productos.

- 9 Pactos que comprometan su responsabilidad civil más allá de lo que establece el régimen legal.
- 10 Responsabilidades ajenas en que por convenio o contrato se comprometa en la sustitución del responsable original.
- 11 Una contaminación paulatina.
- 12 Una infección o enfermedad padecida por los dueños, representantes, empleados o sus animales.
- 13 El uso del asbesto o amianto.
- 14 La existencia, inhalación o exposición a cualquier tipo de fungosidad o espora.
- 15 Reacciones nucleares, radiación o explosión nuclear o contaminación radiactiva.
- 16 Daños genéticos o por organismos genéticamente modificados o nanotecnología.
- 17 El transporte o almacenamiento de hidrocarburos o mercancías peligrosas.
- 18 La explotación o producción de petróleo.
- 19 Vibración de terrenos, excavaciones, remoción de tierras o debilitamiento de cimientos de edificaciones.
- 20 El uso, transporte, almacenamiento de explosivos cuando esta sea su actividad principal.
- 21 La operación o explotación de minas.
- 22 Actividades portuarias.
- 23 Actividades de construcción y montaje.

Así mismo no podrás hacer uso de este cuando:



- 24 La indemnización sea sancionatoria y no indemnizatoria, como los daños punitivos, por venganza, ejemplarizantes u otros de la misma naturaleza.
- 25 Los perjuicios se deriven de un daño ecológico puro.
- 26 Los perjuicios no se deriven de un daño material o una lesión personal.
- 27 Los daños sean causados a o por aviones, embarcaciones, aeromodelos o drones.
- 28 Los daños sean causados a los bienes objeto de los trabajos ejecutados o servicios prestados o cuando estos bienes desaparezcan o sean hurtados.
- 29 Los daños sean ocasionados a conducciones subterráneas de energía, gas, combustible, alcantarillado, teléfono u otro tipo de conducción subterránea.

2. Para las coberturas opcionales Productos inseguros –defectuosos–, Productos inseguros –defectuosos– exportados y unión, mezcla, transformación de productos

SURA no pagará cuando los perjuicios sean consecuencia de productos:

- a) Con falta de calidad o que no puedan desempeñar la función para la que están destinados excepto para la cobertura de unión, mezcla o transformación de productos.
- b) Detectados con anterioridad a su entrega, suministro o utilización.
- c) En fase experimental o cuando no se cumpla las reglas de la técnica para utilizarlos.
- d) Que no tengan permisos o licencias de las autoridades respectivas.
- e) Para industrias aeronáuticas, cosméticas, farmacéuticas, veterinarias y ortopédicas.



SURA tampoco pagará los gastos para retirar, reparar, sustituir, inspeccionar subsanar o identificar la causa del defecto del producto.





Sección VI. Otras condiciones

1. Inicio de cobertura

La protección establecida en las coberturas comienza a partir de la hora 24 del día en que contrató este seguro.

2. Lugar de cobertura

Este seguro opera en Colombia excepto para las siguientes coberturas que su ámbito de cobertura es mundial:

- Viajes en el exterior.
- Productos inseguros –defectuosos exportados excepto para Estados Unidos, Canadá y Puerto Rico.
- Unión, mezcla o transformación de productos excepto para Estados Unidos, Canadá y Puerto Rico.

3. Vigencia

La vigencia de este seguro será la establecida en la carátula y al finalizar no se renovará automáticamente. Recuerde que en cualquier momento tiene la posibilidad de dar por terminado el seguro si no desea continuar con la protección que este le brinda.

4. Prima

El precio del seguro lo deberá pagar de acuerdo a si usted elige una vigencia anual o mensual.

La mora en el pago de la prima produce la terminación automática del contrato, por lo tanto el pago extemporáneo no reactiva el seguro y en este caso SURA se limita a devolverle el dinero que fue pagado por fuera del tiempo establecido.

Si la vigencia es anual, la prima la debe pagar dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que comienza la cobertura del seguro. Si es mensual, dentro de los 30 días siguientes.

5. Valor asegurado

Es el que aparece en la carátula y es el límite máximo que pagará SURA en caso de un siniestro.

En las condiciones particulares se establecerá el límite máximo que se pagará respecto de cada una de las coberturas, incluyendo los gastos de defensa.

El pago de cada siniestro disminuye el valor asegurado total.

Las coberturas, principales y opcionales, no suman valor asegurado. Hacen parte del valor asegurado total.





6. Deducible

Es el monto o porcentaje de la pérdida que está a su cargo frente a cada una de las reclamaciones que se presenten.

Si este aparece en salarios mínimos, deberá calcularse con base en el que se encuentre vigente en la fecha de reclamación del siniestro.

El deducible de cada cobertura está en la carátula o en las condiciones particulares.

7. Modificación del estado del riesgo.

Usted tiene el deber de notificar por escrito a SURA los hechos o circunstancias no previsibles que agraven el riesgo.

Cuando notifique la modificación del riesgo SURA podrá revocar el contrato o exigir el reajuste necesario en la prima. Si no lo hace oportunamente, 10 días después que tenga o haya tenido conocimiento, el seguro se terminará.



8. Obligaciones en caso de siniestro.

Como asegurado, además de pagar la prima, tiene las siguientes obligaciones:

- a) Informar a SURA inmediatamente tenga conocimiento de cualquier demanda, diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba y que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a una reclamación.
- b) Asistir y actuar con la debida diligencia en los trámites judiciales, en las fechas y horas indicadas en las respectivas citaciones y dentro de los términos oportunos.
- c) Tomar medidas para proteger sus intereses y los de SURA de la misma manera como lo hubiera hecho en ausencia de este seguro.
- d) No admitir ninguna responsabilidad, ni incurrir en ningún gasto para pagar reclamos sin el consentimiento previo y escrito de SURA.
- e) Proporcionar toda la información disponible del siniestro.
- f) No tomar decisiones que puedan resultar perjudiciales para SURA.

Si incumple cualquiera de estas obligaciones, SURA podrá reducir el valor de la indemnización en el valor de los perjuicios ocasionados o cobrar el valor de los perjuicios que esto le cause.

9. Reclamación

En caso de un siniestro cubierto por este seguro, usted o el beneficiario, puede solicitarle a SURA el pago de las indemnizaciones a las que tengan derecho, acreditando la ocurrencia y cuantía del siniestro.

Podrá presentarle la reclamación a SURA así:

- a) Ingresando a **www.sura.com** y haciendo clic en la opción de “**ingresa a tu cuenta**”.
- b) Contactando a su asesor de seguros.
- c) Llamando a la línea de atención de SURA en **Bogotá, Cali o Medellín al 437 88 88** o en el resto del país al 01800 051 88 88.

Por estos mismos medios SURA le informará los documentos con los que puede soportar la reclamación.

SURA descontará de la indemnización la parte de la prima que tenga pendiente por pagar.

Recuerde que cuenta con dos años para reclamarle a SURA el pago de una indemnización, contados a partir del momento en que el afectado le reclama judicial o extrajudicialmente.



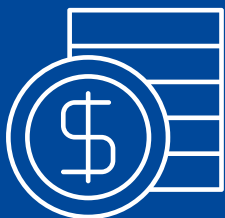


10. Indemnización

SURA pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente una vez se acredite la ocurrencia del evento por el que usted es responsable y el monto del perjuicio.

Tenga en cuenta lo siguiente:

- a) Varios eventos que tengan una misma causa serán considerados como un solo siniestro, con independencia del número de terceros afectados, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.
- b) Salvo que SURA los haya autorizado por escrito, no puede hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima.
- c) El que reconozca su responsabilidad ante la víctima o sus causahabientes, no obliga ni compromete la responsabilidad de SURA frente a la víctima salvo que lo haya acordado previamente con SURA.



11. Pérdida de derecho a la indemnización.

En los siguientes casos se pierde el derecho a la indemnización:

- a) Si las pérdidas o daños han sido causados intencionalmente por usted.
- b) Cuando presente la reclamación de manera fraudulenta o con apoyo en declaraciones falsas o si se emplean otros medios o documentos engañosos o dolosos.
- c) Cuando renuncie a sus derechos contra los responsables del siniestro.
- d) Oculte maliciosamente a SURA sobre otros contratos de seguro que cubran los mismos eventos.

12. Devolución proporcional de prima

Cuando notifique a Sura de una disminución en el valor asegurado, le devolveremos proporcionalmente el valor de la prima no devengada, desde el momento de la notificación.

13. Compensación

Si usted debe dinero a SURA y SURA tiene saldos a su favor, la compañía compensará los valores, de acuerdo con las reglas del Código Civil.

14. Terminación del contrato

Este seguro se terminará:



- a) Por mora en el pago de la prima.
- b) Cuando lo solicite por escrito a SURA.
- c) Cuando SURA se lo informe por escrito con 10 días de anticipación.

En los casos en que el contrato sea revocado por usted o por SURA, se le devolverá proporcionalmente el valor de la prima no devengada desde la fecha de revocación.

15. Notificaciones

Las notificaciones, reclamaciones, modificaciones y cancelaciones deberán enviarse por escrito.



Sección VII. Glosario

A Asbesto

El asbesto es un grupo de minerales naturales que tienen un amplio uso comercial. También es conocido como amianto.

Atención inicial de urgencias

Atención que busca la estabilización de signos vitales, la realización de un diagnóstico de impresión, y la definición de un destino inmediato.

C Calidad

Condición en que un producto cumple con las características inherentes y las atribuidas por la información que se suministre sobre él.

D Daño ecológico puro

Alteración, degradación, deterioro, modificación o destrucción del ambiente (agua, aire, flora), causados por cualquier actividad u omisión, que supera los niveles permitidos y la capacidad de asimilación y transformación de los bienes, recursos, paisajes y ecosistema, afectando en suma el entorno del ser humano

E Empleado

Personas vinculadas al asegurado mediante contrato de trabajo y quienes sin serlo, realicen prácticas o investigaciones en sus establecimientos como estudiantes. No son empleados aquellas personas vinculadas mediante contratos diferentes a los mencionados.

Espora

Célula reproductiva producida por las plantas (hongos, musgos, helechos) y por algunos protozoarios y bacterias.

F Fecha de retroactividad

Es la fecha a partir de la cual se entenderán cubiertos los eventos reclamados. Es necesario que usted no haya conocido o debido conocer el evento que da origen a la responsabilidad a la fecha de inicio de la primera vigencia del seguro.

G Gastos de defensa

Honorarios, costas y expensas necesarios para negociar acuerdos o para la defensa de alguna reclamación cubierta por este seguro, sea judicial o extrajudicial, en su contra.





P Producto inseguro –defectuoso–
Es aquel bien mueble o inmueble que por un error de diseño, fabricación, construcción, embalaje o información no brinda las condiciones de seguridad razonables para la salud e integridad de las personas.

R Reclamación
Se entenderá como reclamación: Toda demanda o proceso, iniciado en su contra, ante cualquier jurisdicción, con el fin de obtener una indemnización de perjuicios. Notificación o requerimiento escrito en su contra que busca la declaración de responsabilidad civil en la que se acredita la ocurrencia y cuantía del siniestro. Cualquier circunstancia o hecho conocido por usted que razonablemente pueda dar lugar a un eventual siniestro.

T Transformación
Es cuando su producto cambia o se modifica por la acción de un tercero formando un producto final. Es necesario que no haya existido una unión o mezcla con otro producto.

U Unión y mezcla
Es cuando su producto se une o incorpora con el de un tercero formando un producto final. Es necesario que no sea posible separar su producto sin destruir o dañar el del tercero.

